

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2015)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 51

26 DE MARZO DE 2015

Presentada por el representante *Hernández López*
y suscrito por los representantes *González Colón, Bianchi Angleró, Santa Rodríguez,*
Torres Yordán, Hernández Alfonzo, Méndez Núñez y Cruz Burgos

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para notificar al Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a la Jueza Presidenta, Hon. Liana Fiol Matta, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amparada en el poder conferido por el Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada, desaprueba el aumento en los derechos arancelarios establecidos en la Resolución Núm. ER2015-1 emitida por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 9 de marzo de 2015.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 9 de marzo de 2015 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó una Resolución aumentando el precio de los derechos arancelarios en los procesos civiles. Véase, *In Re Aprobación de Derechos Arancelarios*, Resolución Núm. ER2015-1. Dicha Resolución se aprobó con los votos a favor de la Jueza Presidenta, Fiol Matta, las juezas asociadas, Rodríguez Rodríguez y Oronoz Rodríguez, y el Juez Asociado Feliberti Cintrón. La Jueza Asociada, Pabón Charneco, y los jueces asociados, Estrella Martínez, Kolthoff Caraballo y Rivera García disintieron de la mayoría.

De plano debemos establecer que el Tribunal Supremo está obligado por ley a notificar a la Secretaría de los cuerpos legislativos la Resolución emitida el pasado 9 de marzo de 2015, para que sea aprobada o rechazada por la Asamblea Legislativa. Véase, Artículo 3, Ley 47-2009, según enmendada. Así también, a tenor con la Ley Núm. 47, *supra*, es obligación de la Directora de la Oficina de Administración de Tribunales, notificar a los presidentes de ambas cámaras legislativas los hallazgos en los que el Comité Técnico -que nombra la Jueza Presidenta al amparo de la citada Ley- se fundamentó para sustentar el alza en los aranceles. A tales efectos, el Artículo 3 de la Ley Núm. 47, *supra*, expresa lo siguiente:

“Siempre que el Tribunal Supremo ejerza la facultad de revisar o establecer los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo de esta Ley, el(la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe a los(as) Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallen los derechos establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen.” (Énfasis suplido)

Más aun, el Tribunal Supremo no notificó debidamente a la Secretaría de la Cámara de Representantes la Resolución ER2015-1, según requiere el citado Artículo 3, al establecer que “...cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación.” La referida Resolución fue notificada erróneamente a la oficina de asesores del Presidente de la Cámara y no fue hasta el 25 de marzo de 2015 que la Secretaría tuvo conocimiento de dicha notificación.

Por otro lado, dicha notificación debía ir acompañada de algún informe técnico que colocara a los legisladores en posición de evaluar responsablemente la petición de aumentos de los aranceles. El Tribunal Supremo tampoco cumplió con ese requerimiento establecido en la Ley Núm. 47, *supra*. La notificación emitida por nuestro más alto foro se limitó a agrupar en un sobre la Resolución y las opiniones de los miembros del pleno y enviarla al recinto donde habitan los cuerpos legislativos.

A tales efectos, el Tribunal Supremo incumplió con notificar debidamente la Resolución de referencia, ni notificó el informe técnico a los presidentes de los cuerpos legislativos según exige la Ley. Sabido es que la falta de una debida notificación en las causas adjudicativas es una violación al debido proceso de ley. Lo menos que cualquier tribunal hubiese determinado, en circunstancias similares, sería la desestimación del caso. No obstante lo anterior, con todo y el craso incumplimiento, damos por notificada la Resolución, haciendo constar que no se acompañó con ésta ningún informe técnico que la sustente.

Ahora bien, como parte de las facultades de esta Asamblea Legislativa nos toca pasar juicio sobre la delegación parcial que se la ha conferido al Tribunal Supremo para establecer los derechos arancelarios en los procesos judiciales. Obviamente, dicha delegación no fue una irrestricta y le toca a esta legislatura aceptar o rechazar la misma. Veamos.

El Artículo VI, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el poder del gobierno para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. En esos mismos extremos se expresa el Artículo 3 de la Ley Núm. 47, *supra*, según enmendada, al esbozar que "...por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su aprobación."

De otro modo, la Ley Núm. 47, *supra*, también dispone que "[l]as modificaciones propuestas serán consideradas durante la Sesión Ordinaria en que se radiquen y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, **salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa**, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto." (Énfasis suplido)

La facultad legislativa de establecer aranceles judiciales ha sido reconocida desde mucho antes de la aprobación de nuestra Constitución. En *Parrilla v. Loíza Sugar Co.*, 49 D.P.R. 597, 600 (1936), el mismo Tribunal Supremo estableció que los términos de la "Ley de Aranceles" de la época eran demasiado claros para que estuvieran sujetos a interpretación. Así las cosas, recalcó que la cuestión relativa al pago de los impuestos arancelarios "es una cuya decisión descansa en la legislatura y no en las cortes." La última legislación que aprobó aumentos en los aranceles fue mediante la Ley 235-1998, según enmendada. Posteriormente, en el 2009 mediante la aprobación de la Ley Núm. 47, *supra*, se delegó legislativamente al Tribunal Supremo la facultad de aprobar los derechos arancelarios. Empero, la Asamblea Legislativa se reservó el poder de veto sobre dicho aumento por el carácter constitucional que permea sus poderes para aprobar impuestos, como lo son los derechos arancelarios. Véase, *Parrilla v. Loíza Sugar, supra*.

Así las cosas, la Ley Núm. 47, *supra*, no significó una abdicación de las facultades legislativas para aprobar cambios al precio de los aranceles judiciales; *a contrario sensu*, fue una medida para facilitar que la Rama Judicial justificara razonablemente los cambios solicitados puesto que es la entidad pública que tiene el conocimiento sobre sus propios recursos. Sin embargo, esta solicitud no opera en el vacío por lo que es obligación de la Rama Judicial contextualizar su posición y darle las herramientas a la

legislatura para que esta pueda aprobar a conciencia un nuevo impuesto sobre los procesos judiciales. Ello no ocurrió.

En cuanto al aumento de aranceles que nos ocupa, tenemos que recordar que hace apenas cuatro años entró en vigor, con anuencia legislativa, un aumento en los derechos arancelarios mediante la Resolución Núm. ER2010-3. *In Re Aprobación de Derechos Arancelarios*, 179 DPR 985 (2010). En aquella ocasión, la Asamblea Legislativa entendió que el aumento era necesario toda vez que la Oficina de Administración de Tribunales alegó que mediante éste se proponía simplificar y modernizar "...los medios de pago para lograr así mayor...agilidad al proceso de pago de derechos y al procedimiento de presentación de documentos y escritos en las secretarías de tribunal, lo que redundará en mejores servicios a la ciudadanía y a la comunidad jurídica." Véase, *Informe Sobre el P. de la C. 1757 de la Comisión De lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes*, 15 de junio de 2009.

Sin embargo, en esta ocasión las razones son medidas económicas y alegados problemas de liquidez de la Rama Judicial. De la Resolución emitida, y principalmente del voto particular de conformidad emitido por la Jueza Presidenta, Fiol Matta, no nos lleva a concluir que la Rama Judicial no tiene otros recursos o medidas para acortar gastos. Las otras dos ramas constitucionales han tenido que hacer esfuerzos titánicos para reducir gastos, que incluyen desde la reducción sustancial de contratos privados, hasta una mejor utilización de los recursos muebles e inmuebles del gobierno. En la Asamblea Legislativa, los legisladores se redujeron su compensación económica significativamente y desde hace años eliminaron la utilización de vehículos públicos para los legisladores. Todo el pueblo, especialmente los empleados públicos, han tenido que poner su grano de arena para lidiar con esta crisis económica.

A tales efectos, no se justifica un aumento de los derechos arancelarios en el Tribunal General de Justicia, a apenas cuatro años de haber recibo el último cambio en la "Ley de Aranceles". Es por lo anterior que ejerciendo nuestras facultades constitucionales esta Asamblea Legislativa no aprueba al aumento solicitado.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se notifica por parte de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre
- 2 Asociado de Puerto Rico al Tribunal Supremo de Puerto Rico, y a su Jueza Presidenta,
- 3 Hon. Liana Fiol Matta, que amparada en el poder conferido por el Artículo VI, Sección 2
- 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el Artículo 3 de la Ley
- 5 47-2009, según enmendada, desaprueba el aumento en los derechos arancelarios

1 establecidos en la Resolución Núm. ER2015-1 emitida por el Tribunal Supremo de
2 Puerto Rico el 9 de marzo de 2015.

3 Sección 2.-Esta Resolución Concurrente, una vez aprobada y firmada por los
4 presidentes de los cuerpos legislativos, será diligenciada y notificada por el Sargento de
5 Armas de la Cámara de Representantes al Tribunal Supremo de Puerto Rico por
6 conducto de la Secretaria del Tribunal Supremo, Lcda. Aida Ileana Oquendo Graulau.

7 Sección 3.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir después de su
8 aprobación.